



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 272 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 AGO 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1105200, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Teófila Alicia Linares Espinoza, contra la Resolución Regional Sectorial N° 840-2013-GR.CAJ/DRS-RR.HH, de fecha 10 de julio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud formulada por la recurrente, sobre **Reíntegro de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales;**

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, se ha incurrido en grave error de hecho en la resolución cuestionada, al afirmar que el recurrente no se le viene abonando dicho concepto y por lo tanto no le corresponde los reintegros de dicho beneficio económico, sin embargo, lo que no ha tenido en cuenta la Administración es que a la recurrente le corresponde percibir dicho beneficio, en consecuencia la Dirección Regional de Salud de Cajamarca le debe reconocer el beneficio peticionado en su integridad en virtud al amparo del inc. b) del art. 53° del D. Leg. N° 276, en concordancia con el art. 28° del D. Leg. N° 608 y R.M. N° 1445-90-REM; además indica que, tampoco se ha tenido en cuenta para reconocer a percibir el reintegro del beneficio económico antes indicado, las sentencias judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, los que han reconocido el derecho peticionado a los trabajadores del sector Salud y Educación, mandatos que tienen la calidad de precedentes de carácter persuasivo; por último señala que, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta el Principio de Congruencia Procesal previsto en el Código Adjetivo y lo dispuesto por el art. 139°, Inc. 5) de la Constitución Política del Estado, que señala la obligatoriedad de motivar las resoluciones bajo sanción de nulidad;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, *Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991*, estableció: **"Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"**; siendo el caso que, el artículo 269° de la Ley N° 25388, *Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992*, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22.10.92, siendo *restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807*, publicado el 31.10.92;

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de marzo de 1991 se publicó el **D.S. N° 051-91-PCM**, norma que en su artículo 9° estableció que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, **criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29951, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013*, establece: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."** (resaltado nuestro); en tal sentido, **la decisión impugnada se encuentra arrojada a Ley;** en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 148-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29951; Ley N° 25303; Ley N° 25388; D.L. N° 25572; D.L. N° 25807; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Memorando Múltiple N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Teófila Alicia Linares Espinoza, contra la Resolución Regional Sectorial N° 840-2013-GR.CAJ/DRS-RR.HH, de fecha 10 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la decisión impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a doña Teófila Alicia Linares Espinoza en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Junín N° 766 - Of. 103 - **Cajamarca**, así como a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - **Cajamarca**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

